



*Senado de la República Dominicana*  
*Presidencia*

"AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Señor

**RUBÉN DARÍO MALDONADO DÍAZ,**  
Presidente de la Cámara de Diputados  
de la República Dominicana.  
Su despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por el Senado en Sesión de fecha 4 de julio del año 2018, pláceme remitirle para los fines constitucionales, el proyecto de ley que declara la provincia San Cristóbal "Provincia Ecoturística".

Dicho proyecto de ley se originó mediante moción presentada en fecha 21 de marzo de 2018, por el señor **Tommy Alberto Galán Grullón,** senador de la República por la provincias San Cristóbal.

Atentamente,

**DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO,**  
Vicepresidente en Funciones.

am



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### LEY QUE DECLARA LA PROVINCIA SAN CRISTÓBAL "PROVINCIA ECOTURISTICA"

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el turismo y el turismo ecológico (ecoturismo) constituyen unas de las principales actividades de generación de divisas, empleos productivos, encadenamientos productivos, desarrollo económico y social de la República Dominicana;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que las tendencias mundiales y las exigencias de los turistas se inclinan cada vez más hacia un turismo sostenible de bajo impacto, comprometido activamente en la conservación del patrimonio natural y socio-cultural de los pueblos, por lo que se hace indispensable reconocer, fomentar e incentivar el desarrollo del ecoturismo, y dónde la provincia San Cristóbal por su riqueza natural, cultural y ecológica debe ser tomada en consideración;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el ecoturismo consiste en viajar o visitar los espacios naturales sin perturbar el hábitat natural, para disfrutar, apreciar y estudiar las bellezas de la naturaleza, la diversidad biológica, las manifestaciones culturales del presente y del pasado que puedan encontrarse allí, a través de un proceso que promueva la conservación del legado ambiental y cultural, que induce a un involucramiento activo y socio-económicamente benéfico para las poblaciones locales;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que el patrimonio cultural, el legado histórico de artes rupestres de culturas precolombinas, la diversidad biológica de la vida silvestre, los grupos de formaciones geológicas, fisiológicas con valor estético y científico, el hábitat de especies como los murciélagos, los microclimas y micro-hábitat, convierten a San Cristóbal en una provincia con recursos naturales y culturales invaluable no solo para el país, sino para la región del Caribe y el mundo;

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ley que declara la provincia san Cristóbal  
"provincia Ecoturística"

2

PAG.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que el fomento y desarrollo del turismo y del ecoturismo en la provincia San Cristóbal generaría una forma de vida sustentable para las poblaciones más desfavorecidas localizadas en las cercanías de los bosques, ríos, playas, cuevas y locaciones culturales;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que la provincia San Cristóbal posee un conjunto de atractivos materiales e inmateriales entre los que citamos la Reserva Antropológica Cuevas del Pomier; las Barías y las cuevas del Conde de Mana en Yaguaste; las cuevas de indígenas en las Coles en Cambita Garabito; el Parque Ecológico de Nigua, el Balneario La Toma, la Playa de Najayo, la Playa Sabana de Palenque, las ruinas del Ingenio Diego Caballero de Nigua, el parque Piedras Vivas, la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, el Fuerte de Resolí y Najayo arriba, las montañas de Majagual, la Iglesia Nuestra Señora de la Consolación, el Palacio del Cerro; las ruinas de la primera fábrica de azúcar de América que data del siglo XVI; la gastronomía y cultura culinaria, entre muchos otros;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que el municipio Los Cacaos, dotado de paisajes impresionantes en diversidad de microclimas, micro-hábitat y ecosistemas, montañas vestidas de una vegetación y un suelo exuberantes, que confluyen en un hermoso valle "el Valle de Dios", bosque de pinos, refugio de una rica flora de 705 especies de plantas, 90%, de las cuales son autóctonas, 67 especies de orquídeas, bosque húmedo dónde habitan 69 especies de aves, 5 especies de anfibios, 10 especies de reptiles, monumentos naturales de refugio de la vida silvestre, numerosos ríos, arroyos, manantiales, afluentes, Mucha Agua, las presas Jigüey-Aguacate, Valdesia, el único río Rojo de la República Dominicana o Arroyo Colorao como le llaman popularmente, las cristalinas aguas de la cascada y el río Mahomita, la producción de café, constituyen atractivos claves para el desarrollo del ecoturismo en San Cristóbal;

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ley que declara la provincia san Cristóbal  
"provincia Ecoturística"

3

PAG.

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que la inserción de la provincia San Cristóbal al modelo de oferta de turismo ecológico, además de crear nuevas oportunidades de empleo y un mejor nivel de vida para los y las sancristobalenses y sus comunidades, genera un efecto multiplicador en sectores como el comercio, la producción, la inversión;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que la provincia San Cristóbal cuenta con recursos culturales y ambientales, más que suficientes para sustentar su lanzamiento al desarrollo del turismo ecológico a nivel nacional e internacional, para lo que requiere de la creación de una estructura sólida capaz de promover, desarrollar, dinamizar, preservar y regular el aprovechamiento de los recursos naturales y culturales, que garantice el uso racional de los mismos a través del ecoturismo, a los fines de beneficiar a las presentes y futuras generaciones de los habitantes de la comunidad;

**CONSIDERANDO DÉCIMO:** Que la Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, con el objetivo de acelerar el proceso de desarrollo en las regiones de mayor potencialidad o con excelentes condiciones para el desarrollo turístico, ha incluido a la provincia San Cristóbal dentro del Polo Turístico VIII, con lo cual, se establecen beneficios y estímulos para los inversionistas interesados en esta demarcación; que a su vez, requiere de una legislación que favorezca el marketing turístico, la comunicación y la promoción turística activa, sobre las riquezas naturales y el legado cultural e histórico, arqueológicos e infraestructuras hoteleras, y una gama de atracciones que convertirán a San Cristóbal en uno de los destinos preferidos de los visitantes.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley No. 541 "Ley Orgánica de Turismo", de fecha 31 de diciembre del año 1969.

**VISTA:** La Ley No. 542, del 31 de diciembre de 1969, Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ley que declara la provincia san Cristóbal  
"provincia Ecoturística"

4

PAG.

**VISTA:** La Ley No. 16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera.

**VISTA:** La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**VISTA:** La Ley No. 158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley No. 202-04, del 30 de julio de 2004, Sectorial de Áreas Protegidas.

**VISTA:** La Ley No.498-06, del 28 de diciembre de 2006, Ley de Planificación e Inversión Pública.

**VISTO:** El Decreto No.2536, del 20 de junio de 1968, que declara de prioridad nacional el desarrollo de la industria turística de la República Dominicana.

**VISTO:** El Decreto No.212-96, del 21 de junio de 1996, que establece que a partir del primero de julio de 1996 el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que generen por concepto de la aplicación de las tasas y derechos aeronáuticos por los pasajeros transportados por las líneas aéreas en vuelos no regulares o chárter, serán destinados a engrosar un fondo mixto a ser administrado por el Estado y la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc.

**VISTO:** El Decreto No.475-96, del 28 de septiembre de 1996, que dispone que la Secretaría de Estado de Turismo administrará el fondo mixto creado por el Decreto No.212-96.

**VISTO:** El Decreto No. 527-02, del 9 de julio del 2002, adopta el documento denominado Política Nacional de Desarrollo y Ordenamiento

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

ley que declara la provincia san Cristóbal  
"provincia Ecoturística"

PAG.

5

Territorial Urbano, preparado por el Consejo Nacional de Asuntos Urbanos.

**VISTO:** El Decreto No.818-03, del 20 de agosto de 2003, que aprueba el Reglamento del Funcionamiento de los Establecimientos Hoteleros.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

## CAPÍTULO I

### DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto impulsar la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, y el fomento de las manifestaciones culturales, en beneficio del desarrollo económico y social de la provincia San Cristóbal, al declararla "Provincia Ecoturística".

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es aplicable en todo el territorio de la provincia San Cristóbal.

## CAPÍTULO II

### DE LA DECLARATORIA COMO PROVINCIA ECOTURISTICA

**Artículo 3.- Declaratoria.** Se declara la provincia San Cristóbal "Provincia Ecoturística".

## CAPÍTULO III

### DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA SAN CRISTOBAL

**Artículo 4.- Creación.** Se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal, como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades ecoturísticas de la provincia.

**Artículo 5.- Sede.** La sede del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal está ubicada en la ciudad de San Cristóbal, cabecera de la provincia del mismo nombre.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

ley que declara la provincia san Cristóbal  
"provincia Ecoturística"

PAG.

6

**Artículo 6.- Autonomía.** El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal es un organismo público descentralizado, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para cumplir sus obligaciones.

**Párrafo.-** El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal, está adscrito al Ministerio de Turismo, quien ejerce sobre éste la vigilancia, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.

## SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN

**Artículo 7.- Integración.** El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal está integrado por:

- 1) El ministro de Turismo, quien lo preside y a falta de éste un viceministro designado para tales fines;
- 2) El ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
- 3) El ministro de Cultura o su representante;
- 4) El gobernador civil de la provincia o su representante;
- 5) Un alcalde escogido en consenso por los alcaldes de los municipios que integran la provincia San Cristóbal;
- 6) Un representante de los proyectos turísticos y/o ecoturísticos de la provincia;
- 7) Un representante de las organizaciones ecológicas de la provincia;
- 8) El director ejecutivo, quien funge como secretario con voz, pero sin voto.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

ley que declara la provincia san Cristóbal  
"provincia Ecoturística"

PAG.

7

**Artículo 8.- Convocatoria.** El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal es convocado por su presidente, debiendo sesionar en la forma que establezca su reglamento interno.

**Artículo 9.- Solicitud de convocatoria.** Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo, y el presidente del Consejo no lo convocare dentro de un término de diez (10) días calendarios contados a partir de la solicitud; seis de los miembros del Consejo podrán tramitar válidamente la convocatoria.

**Artículo 10.- Quórum.** El Consejo puede deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

**Artículo 11.- Decisiones.** Las decisiones se toman por mayoría de votos, entendiéndose esto, por más de la mitad de los votos de los miembros del Consejo presentes en la reunión.

**Párrafo.** - En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

## SECCIÓN II DE LAS ATRIBUCIONES

**Artículo 12.- Atribuciones.** El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Dictar su reglamento interno;
- 2) Coordinar con los sectores públicos y privados el manejo racional de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente y el desarrollo del ecosistema;
- 3) Participar en la elaboración de políticas y planes para el desarrollo del turismo y ecoturismo en la provincia que elabore la autoridad de aplicación;



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

ley que declara la provincia san Cristóbal  
"provincia Ecoturística"

8

PAG.

- 4) Proponer la creación de corredores y circuitos turísticos y ecoturísticos en la provincia con acuerdo de los municipios involucrados donde puedan desarrollarse políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad;
- 5) Fomentar en los municipios con atractivos turísticos, el desarrollo de políticas de planeamiento estratégico compartidas entre el sector público y el privado;
- 6) Asesorar en cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción, y reglamentación de las actividades turísticas y eco-turísticas, tanto públicas como privadas;
- 7) Promover el desarrollo turístico sustentable de las diferentes municipios, secciones y parajes;
- 8) Aprobar el proyecto anual de ingresos y egresos del consejo y sus dependencias;
- 9) Aprobar el informe o memoria anual sobre la institución que le presente el director ejecutivo;
- 10) Aprobar la planificación de la institución, cronogramas, rutas críticas y otros de igual naturaleza que le someta el director ejecutivo;
- 11) Examinar y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la organización, coordinación, planificación, promoción, legislación y estrategias de las actividades turísticas en la provincia;
- 12) Aprobar el régimen y escala de salarios de los empleados del consejo y sus dependencias, conforme a lo establecido en su reglamento interno, presentado por el director ejecutivo; y
- 13) Otras que sean establecidas en su reglamento interno.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

ley que declara la provincia san Cristóbal  
"provincia Ecoturística"

PAG.

9

## CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR EJECUTIVO

**Artículo 13.- Director ejecutivo.** El director ejecutivo es designado por el Presidente de la República de una terna que le someterá el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal.

**Artículo 14.- Requisitos.** El Director Ejecutivo debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y poseer la mayoría de edad establecida por la ley;
- 2) Ser profesional o técnico del área de turismo, medio ambiente o afines;
- 3) Poseer experiencia administrativa y probada capacidad gerencial;
- 4) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 5) Otros requisitos consignados en su reglamento interno.

**Párrafo.-** La remuneración del director ejecutivo será fijada por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal.

**Artículo 15.- Atribuciones del director.** El director ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones y políticas del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal;
- 2) Elaborar proyectos de desarrollo ecoturístico para su presentación al Consejo;
- 3) Seleccionar y designar el personal administrativo;

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

ley que declara la provincia san Cristóbal  
"provincia Ecoturística"

10

PAG.

- 4) Preparar un informe o memoria anual, al Consejo Directivo sobre la institución, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos por el Consejo;
- 5) Actuar por delegación del Consejo en cualquier acto o actividad útil tendente a estimular el ecoturismo en toda la provincia;
- 6) Estructurar un programa anual de trabajo y rendir las memorias correspondientes a cada año, para ser presentadas al Consejo para su aprobación;
- 7) Designar los miembros de los comités municipales de desarrollo ecoturísticos en cada municipio, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 8) Preparar el proyecto anual de ingresos y egresos del Consejo y sus dependencias, conjuntamente con los profesionales y técnicos de las instituciones;
- 9) Asistir a las sesiones del Consejo en calidad de secretario, y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento;
- 10) Organizar y supervisar las dependencias administrativas y técnicas que sean creadas conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 11) Celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo de tipo administrativo que no necesite de la aprobación del Consejo, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 12) Elaborar boletines con información técnica para su difusión entre sectores interesados;

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

ley que declara la provincia san Cristóbal  
"provincia Ecoturística"

11

PAG.

13) Ejecutar las campañas educativas sobre la importancia del turismo ecológico y la protección al medio ambiente y los recursos naturales;

14) Elaborar el régimen y escala de salarios de los empleados de consejo y sus dependencias, conforme lo establecido en su reglamento interno y presentarlo al Consejo para su aprobación;

15) Otras atribuciones consignadas en su reglamento interno.

**Artículo 16.- Sub-director técnico y sub- director administrativo.** El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Cristóbal, designará un sub-director técnico y un sub-director administrativo.

**Párrafo I.-** El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Cristóbal fijará los sueldos de estos profesionales.

**Párrafo II.-** Los requisitos y las funciones del sub-director técnico y el sub-director administrativo, serán establecidos en el Reglamento de aplicación de esta ley.

## CAPÍTULO V

### DEL FONDO PROVINCIAL DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA SAN CRISTOBAL

**Artículo 17.- Creación del fondo.** Se crea el Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal.

**Artículo 18.- Recursos financieros.** Los recursos financieros del Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal provendrán:

1. De la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado;

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

ley que declara la provincia san Cristóbal  
"provincia Ecoturística"

PAG.

12

2. De las donaciones y contribuciones de particulares, siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución;

3. De la autogestión de los recursos que entienda necesarios, a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 19.- Administración del Fondo.** El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Cristóbal tiene a su cargo la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos del Fondo.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICION GENERAL

**Artículo 20.- Beneficios.** Los organismos del Estado correspondientes otorgarán beneficios y estímulos para incentivar las iniciativas de la actividad privada destinadas al desarrollo de la infraestructura y la realización de programas y proyectos de interés turístico, determinando en cada caso las obligaciones y compromisos que deberán aceptar los beneficiarios, y las sanciones ante el incumplimiento o inobservancia.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.- Presupuesto anual.** El Poder Ejecutivo consignará en el proyecto de ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año 2019, las partidas necesarias para la construcción de la infraestructura y las actividades requeridas para ejercer las funciones que le consigna la presente ley.

**Segunda. Reglamento de aplicación.** En un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República dictará su reglamento de aplicación.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

ley que declara la provincia san Cristóbal  
"provincia Ecoturística"

13

PAG.

**Tercera.- Inicio de operaciones.** El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Cristóbal iniciará sus operaciones noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley.

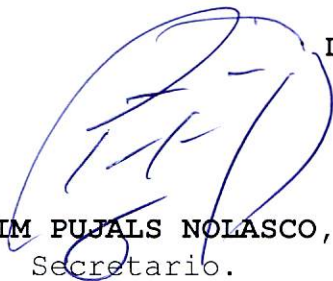
## DISPOSICIÓN FINAL

**Única.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano".

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); años 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.



DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO,  
Vicepresidente en Funciones.



PRIM PUJALS NOLASCO,  
Secretario.



EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ,  
Secretario.

a.m.